



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, diecisiete de abril de dos mil veintidós
Rdo. 631304003002-2022-00141-00
Inter. 832

Verificado el estudio de la anterior demanda que para proceso **DECLARATIVO REIVINDICATORIO**- formula a través de apoderado judicial la señora **YENNY ROCIO DIAZ PINTO.**, mayor de edad, con domicilio en Estados Unidos de Norte América, en contra del señor **FRANCISCO ANTONIO PINTO MONTAÑA.**, también mayor de edad, y, con domicilio en esta ciudad, y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece que: “...*El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”.

Por su parte, el artículo 82 del Código General del Proceso, prescribe que “*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1...
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3..., 4...,
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6...,
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8..., 9..., 10...”.

A su turno, el artículo 26, relativo a la determinación de la cuantía, establece que “*La cuantía se determinará así:*

- 1..., 2...,
3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*

Igualmente, el artículo 206 de la normativa en cita, prescribe:

“**Quien pretenda el reconocimiento** de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda** o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, establece que:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción...”

Así mismo, el artículo 952 del Código Civil, indica que:

“la acción de dominio se dirige contra el actual poseedor”.

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: *“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2..., 3..., 4..., 5...
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario
- 7...

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho los siguientes defectos:

- i) En la demanda no se indica el número de identificación de la demandante.
- ii) Los hechos de la demanda son confusos, pues la demanda se dirige en contra del señor FRANCISCO ANTONIO PINTO MONTAÑA, pero en el hecho séptimo se indica que en el inmueble también residen JINETH CATALINA DIAZ PINTO, la menor JULIANA QUITIAN DIAZ e INGRID PRIETO MARTINEZ, y otras personas cuyo nombre se desconoce.
- iii) Adicionalmente, en el hecho décimo tercero, se indica que el canon de arrendamiento se estima en quinientos mil pesos (\$500.000) situación que asalta la atención del despacho, pues inicialmente se indicó que el demandando era un poseedor y no un arrendatario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

- iv) La demanda se debe dirigir en contra del actual poseedor, es decir en contra de persona determinada y plenamente identificada, no le es dable entonces al demandante dirigirla en contra de indeterminados.
- v) En la demanda se indica que en el mes de octubre de 2021 cuando la señora MARIA CAMILA DIAZ BENITEZ, pretendió ingresar al inmueble, el demandado PINTO MONTAÑA, le impidió su ingreso y en la actualidad, reside de manera arbitraria, sin embargo, el memorial poder data del 15 de septiembre de 2021, es decir mucho antes que supuestamente la demandante se diera cuenta de la posesión del demandado, lo que le impide al despacho determinar exactamente la fecha en que comenzaron los actos posesorios.
- vi) La determinación de la cuantía no se ajusta a los parámetros del artículo 26 numeral 3 del CGP, pues se estima en \$44.820.000, y en el impuesto predial unificado, aparece la suma de \$29.880.00, por lo tanto es menester que se acompañe el correspondiente certificado catastral, a fin de determinar exactamente la cuantía y el trámite que se le debe imprimir a la presente demanda.
- vii) Como quiera que en las pretensiones de la demanda se solicita condenar a la demandada a pagar el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble, es menester que se atempere dicha solicitud a los postulados del artículo 206 del Código General del Proceso.
- viii) El certificado de tradición anexo a la demanda tiene mas de un mes de expedición, en consecuencia, deberá allegar uno actualizado.
- ix) No existe evidencia, que se haya agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.
- x) Igualmente, deberá proceder a remitir al demandado, copia del escrito de subsanación, inciso 4 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para **DECLARATIVO REIVINDICATORIO-** formula a través de apoderado judicial la señora **YENNY ROCIO DIAZ PINTO.**, mayor de edad, con domicilio en Estados Unidos de Norte América, en contra del señor **FRANCISCO ANTONIO PINTO MONTAÑA.**, también mayor de edad, y, con domicilio en esta ciudad, y **DEMÁS PERSONAS INDETRMINADAS.**

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas sopena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente al doctor **ALVARO GAITAN MARTINEZ.**, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en el presente asunto, de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder acompañado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

Proyectó: CLG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 74
DEL 18 DE MAYO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909a38d48fbd1e9d8f1c9da62e3f271cc7dd8e12e6e6c70ea47b837409926f3c**

Documento generado en 17/05/2022 04:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>